

**AMPARO EN REVISIÓN 889/2016**  
**RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL**  
**DE INVESTIGACIONES DE PRÁCTICAS**  
**MONOPÓLICAS ABSOLUTAS DE LA**  
**COMISIÓN FEDERAL DE**  
**COMPETENCIA ECONÓMICA Y**  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

**VISTO BUENO**  
**SR. MINISTRO**

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**COTEJÓ**  
**SECRETARIO: DAVID GARCÍA SARUBBI**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \_\_\_\_\_ emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 889/2016, interpuesto por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones el veinte de julio de dos mil dieciséis en los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\* .

**I. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO**

1. **Demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el doce de noviembre de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y

Telecomunicaciones, y del Centro Auxiliar de la Primera Región<sup>1</sup>, con residencia en la Ciudad de México, \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado general, \*\*\*\*\*, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y respecto de los actos que a continuación se transcriben:

**“AUTORIDADES RESPONSABLES**

1. *El Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica (‘Director General de Investigaciones’).*
2. *El H. Congreso de la Unión.*
3. *El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

**NORMAS GENERALES Y ACTOS QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:**

**1. Del Director General de Investigaciones, se reclama:**

1.1 *La emisión del oficio de requerimiento de información \*\*\*\*\*, de fecha **10 de agosto de 2015**, en el expediente \*\*\*\*\* (‘Oficio’), que se adjunta en copia simple como anexo 2.*

1.2 *La emisión del acuerdo de reiteración del requerimiento, de fecha **31 de agosto de 2015**, en el expediente \*\*\*\*\* (‘Acuerdo de reiteramiento’).*

1.3 *La emisión del acuerdo en relación con los anteriores, de fecha **21 de septiembre de 2015**, en el expediente \*\*\*\*\*, mediante el cual se procede a hacer efectiva la multa como medida de apremio (‘Acuerdo de multa’), que se adjunta en copia simple como anexo 3.*

1.4 *La emisión del acuerdo en relación con los anteriores, de fecha **14 de octubre de 2015**, en el expediente \*\*\*\*\*, mediante el cual se individualiza la multa como medida de apremio (‘Acuerdo que individualiza la multa’), que se adjunta en copia simple, junto con copia simple de su cédula de notificación de fecha **20 de octubre de 2015**, como anexo 4.*

---

<sup>1</sup> Fojas 2 a 69 del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

## AMPARO EN REVISIÓN 889/2016

*2. Del H. Congreso de la Unión, se reclama la expedición de la Ley Federal de Competencia Económica reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012, por lo que respecta a su artículo 34 bis 2, así como a la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, por lo que respecta a sus artículos 189 y 190, fracción III.*

*3. Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la promulgación y orden de publicación de la Ley Federal de Competencia Económica reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012, por lo que respecta a su artículo 34 bis 2, así como la promulgación y orden de publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, por lo que respecta a su artículo 189.”*

2. La quejosa señaló como derechos humanos vulnerados en su perjuicio los reconocidos en los artículos 5 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. **Tramite del juicio de amparo \*\*\*\*\***. De la demanda de amparo correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, registró el asunto con el número **\*\*\*\*\***, y la desechó parcialmente, por lo que respecta a la emisión del oficio de requerimiento **\*\*\*\*\***, de diez de agosto de dos mil quince, y al acuerdo de reiteración del requerimiento de treinta y uno de agosto de esa anualidad, ambos dictados en el expediente **\*\*\*\*\***, por tratarse de actuaciones de carácter intraprocesal.
4. Posteriormente, la parte quejosa, con la vista otorgada con los informes justificados, amplió su demanda contra el acuerdo de tres de diciembre de dos mil quince, por el cual la Comisión Federal de Competencia Económica cuantificó el monto total al que ascendió la medida de apremio impugnada.

9. **Sentencia de amparo.** El Juzgado de Distrito celebró audiencia constitucional el cuatro de abril de dos mil dieciséis y dictó sentencia, terminada de engrosar el trece de mayo de dos mil dieciséis, con los puntos resolutivos siguientes:

*“**PRIMERO.** Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, respecto de las autoridades y actos señalados en el inciso b) del considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con los razonamientos expuestos en el tercer considerando del presente fallo.*

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra del acto referido en el inciso a) del considerando segundo de esta sentencia, por los motivos expuestos en el considerando quinto de la misma.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* , en contra de los restantes actos y autoridad referidos en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos plasmados en el último considerando de la misma”.

10. En lo que interesa para este asunto, la sentencia se sustentó, en esencia, en las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar, la jueza de Distrito tuvo como actos efectivamente reclamados los siguientes: el artículo 34 Bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica, los artículos 189 y 190, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los acuerdos de veintiuno de septiembre, catorce de octubre y tres de diciembre, todos de dos mil quince, a través de los cuales el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica impuso una medida de

apremio a la parte quejosa e individualizó el monto al que ascendió la misma.

- b) Posteriormente, al analizar las causales de improcedencia, determinó sobreseer respecto de los artículos 189 y 190, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, al no existir acto de aplicación y no haberse formulado concepto de violación en su contra respectivamente.
- c) Posteriormente, la jueza de Distrito procedió a analizar el fondo del asunto y, en primer lugar, analizó la validez del artículo 34 Bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el cual establece la facultad de la Comisión Federal de Competencia Económica para allegarse de la información que le permita ejercer sus facultades de investigación y sanción y la cual es combatida por la quejosa por considerar que viola el derecho al trabajo, contenido en el artículo 5 constitucional, al obligar a los agentes económicos a prestar un servicio no retribuido.
- d) La jueza calificó que el argumento era *infundado* “*debido a que parte de una premisa inexacta, pues el acto por el cual la autoridad requiere información a un agente económico que tenga conocimiento de algún hecho materia de una investigación no puede equipararse a una actividad obrero-patronal, toda vez que no reúne las características propias que conforman una relación laboral o bien una relación jurídica de trabajo, en la que por virtud de un nombramiento o contrato, una persona física o moral se encuentre sujeta a proporcionar un servicio a cambio de un salario o retribución, ni tampoco constituye una actividad que se rija por la Ley Federal del Trabajo o por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.*”

- e) Así, la jueza abundó en la naturaleza jurídica de la obligación prevista en el precepto impugnado y concluyó que proviene del ejercicio de las facultades de indagación que el legislador secundario otorgó a la autoridad para allegarse de elementos y determinar si existe alguna práctica ilícita por la cual se deba iniciar un procedimiento sancionatorio. Por tanto, el agente económico requerido no funge como un “trabajador” de la autoridad *“porque no se encuentra obligado a prestar un servicio subordinado dentro de un lugar u horario específico, por el contrario, actúa solo como un tercero coadyuvante de la autoridad, según su posición frente a los hechos materia de indagación y la posesión de datos o información que obren en su poder” [...] “máxime que por ser ésta de orden público y de interés social, se sobrepone a las posibles molestias que le implique a los gobernados, el recabo de la información requerida.”*
- f) El resto del análisis de fondo se dedicó al análisis de los tópicos de legalidad relativos a los vicios propios de los actos de aplicación y al declarar fundados los motivos de inconformidad de la quejosa en este ámbito de legalidad otorgó el amparo a la quejosa.

11. **Interposición del recurso de revisión** Inconforme con la resolución anterior, la Directora General de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Competencia Económica, en representación del Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la referida Comisión **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, interpusieron recurso de revisión<sup>2</sup>.

12. En lo que interesa al presente asunto, se procede a sintetizar el único agravio formulado por la quejosa en contra de la determinación de la jueza de Distrito en reconocer la validez del artículo 34 Bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica. No se hace mención de los argumentos de la

---

<sup>2</sup> Fojas 3 a 4 7 del presente asunto.

autoridad, ya que éstos se dirigen a combatir la concesión del amparo otorgado en el ámbito de legalidad con los vicios propios del acto de aplicación.

13. La recurrente afirma que la jueza de Distrito interpretó en términos muy acotados el artículo 5° de la Constitución Federal, pues de su contenido no se desprende que el derecho a la retribución justa por el trabajo prestado tenga la limitante que se señala en la sentencia recurrida.
14. La quejosa reitera que el artículo 5° constitucional establece que *“[n]adie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.”* Así, en su opinión, debe entenderse que el derecho a una justa retribución lo tiene toda persona a quien se exija la prestación de un trabajo y que según el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo “trabajo” comprende “ocupación retribuida” o “cosa que es resultado de la actividad humana”, como lo es la presentación de un informe con determinadas características, cuya elaboración implica forzosamente una actividad y que puede tomar un tiempo considerable.
15. En apoyo de su argumentación, la recurrente cita la tesis de la sexta época de la extinta Cuarta Sala de este Alto Tribunal, de rubro: “ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN EN MATERIA LABORAL DEL”.
16. En suma, la recurrente concluye que el precepto impugnado es irregular a la luz del artículo 5° constitucional, pues faculta a la autoridad *“para requerir a terceros trabajar de manera gratuita elaborando documentos y, además, bajo el formato y lineamientos que se le ocurran a la autoridad, pudiendo ello conllevar horas y días de trabajo al estar los datos de la información diseminados en una multiplicidad de documentos, como acontece en este caso, mismos que pudiera requerir a la autoridad, pero por pura comodidad*

*a fin de no tener que hacer la labor correspondiente, requiere a los particulares que identifique, clasifique y transcriba, ello implicaría una violación injustificada de dicho precepto al artículo 5° constitucional”.*

17. De los recursos correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, los cuales por acuerdo de trece de junio de dos mil dieciséis los admitió y ordenó registrar con el número \*\*\*\*\*.
18. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Colegiado admitió a trámite la revisión adhesiva de la quejosa.
19. Posteriormente, en sesión del doce de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado emitió sentencia en la cual analizó la legitimación de las partes, la oportunidad de los recursos, así como su procedencia; se decretó firme el sobreseimiento no impugnado por las partes y posteriormente reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para conocer sobre la constitucionalidad del artículo 34 Bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, toda vez que observó que sobre dicho precepto —evaluado a la luz del artículo 5° constitucional— no existe jurisprudencia específica de esta Suprema Corte, ni tres precedentes emitidos por el Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal.
20. **Trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, el Presidente de esta Suprema Corte asumió su competencia originaria para conocer de los recursos de revisión; asimismo, radicó el asunto con el número de amparo en revisión 889/2016 y turnó el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

---

<sup>3</sup> *Ibidem* fojas 50 a 53.

21. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis<sup>4</sup> la Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## **II. COMPETENCIA**

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos Tercero y Decimocuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de dos mil trece, ya que se trata de un recurso de revisión, interpuesto en contra de la resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que subsiste el cuestionamiento de validez constitucional del artículo 34 Bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica.

## **III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**

23. En el caso es innecesario analizar si el recurso de revisión principal y adhesivo se presentaron oportunamente y si fueron interpuestos por parte legítima, en virtud de ello fue analizado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica,

---

<sup>4</sup> *Ibídem.* foja 82.

Radiodifusión y Telecomunicaciones, quien determinó satisfechos ambos supuestos procesales.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO.

24. Pues bien, como lo determinó el Tribunal Colegiado, la única cuestión sobre la cual se reserva jurisdicción a esta Suprema Corte es sobre el análisis del artículo 34 BIS 2 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil novecientos noventa y dos.
25. Como lo precisa el Tribunal Colegiado, esta Suprema Corte tiene precedentes en los cuales se analiza el precepto impugnado, sin embargo, los pronunciamientos de este Alto Tribunal se han realizado a la luz de derechos humanos diversos a los ahora propuestos por la quejosa como parámetro de control, por lo cual esta Sala procede a analizar el fondo del asunto. Justo como lo hace ver el Tribunal Colegiado: *“[e]n términos de lo anterior, no se advierte que se haya realizado un estudio de la constitucionalidad del artículo 34 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica, a la luz del artículo 5° de la Constitución Federal”*, con excepción de un precedente resuelto por esta Primera Sala posterior a la emisión de la resolución del Colegiado.
26. En su escrito de agravios, la parte recurrente formula un único agravio, en el cual argumenta lo siguiente:
27. La recurrente afirma que la jueza de Distrito interpretó en términos muy acotados el artículo 5° de la Constitución Federal, pues de su contenido no se desprende que el derecho a la retribución justa por el trabajo prestado tenga la limitante que se señala en la sentencia recurrida.

28. La quejosa reitera que el artículo 5° constitucional establece que “[n]adie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.” Así, en su opinión, debe entenderse que el derecho a una justa retribución lo tiene toda persona a quien se exija la prestación de un trabajo y que según el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo “trabajo” comprende “ocupación retribuida” o “cosa que es resultado de la actividad humana”, como lo es la presentación de un informe con determinadas características, cuya elaboración implica forzosamente una actividad y que puede tomar un tiempo considerable.
29. En apoyo de su argumento, la recurrente cita la tesis de la sexta época de la extinta Cuarta Sala de este Alto Tribunal, de rubro: “ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN EN MATERIA LABORAL DEL.”
30. En suma, la recurrente concluye que el precepto impugnado es irregular a la luz del artículo 5° constitucional, pues faculta a la autoridad “para requerir a terceros trabajar de manera gratuita elaborando documentos y, además, bajo el formato y lineamientos que se le ocurran a la autoridad, pudiendo ello conllevar horas y días de trabajo al estar los datos de la información diseminados en una multiplicidad de documentos, como acontece en este caso, mismos que pudiera requerir a la autoridad, pero por pura comodidad a fin de no tener que hacer la labor correspondiente, requiere a los particulares que identifique, clasifique y transcriba, ello implicaría una violación injustificada de dicho precepto al artículo 5° constitucional.”
31. El argumento de la recurrente es infundado.
32. Recientemente esta Primera Sala abordó la evaluación del artículo 34 Bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica a la luz de derecho al trabajo

y determinó que debía reconocerse su validez constitucional. En esta ocasión, esta Sala reitera estas mismas consideraciones.

33. Se trata del amparo en revisión 837/2016, fallado por unanimidad de votos de esta Primera Sala en sesión quince de marzo de dos mil diecisiete, en cuya ejecutoria se concluyó que **“esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el artículo 34 Bis 2, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada mediante Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de dos mil catorce, no contraría el derecho a la justa retribución a que alude el artículo 5º de la Carta Magna”**.

34. Para sustentar lo anterior —se estableció en la referida ejecutoria— es preciso destacar que el artículo 28 constitucional consagra los derechos a la libre competencia y a la libre concurrencia, e igualmente prohíbe de manera tajante los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones, etcétera; derechos que son vitales para el desarrollo económico adecuado de la economía nacional.

35. Así, la Carta Magna parte de distintas premisas como las siguientes:

36. La política de competencia permite que funcione la economía de mercado, dado que los monopolios y las prácticas monopólicas afectan a los consumidores, de manera inevitable, dado que cuando existe un solo vendedor o los que están abusan de su poder de mercado, ofertan en condiciones menos favorables en calidad, cantidad y precios que en condiciones de competencia.

37. La competencia económica es fundamental para las economías del mundo, ya que está demostrado que existe una relación directa entre competencia y desarrollo económico; un país con una fuerte competencia registra un mayor

grado de desarrollo, y lo mismo sucede con la relación entre competencia y crecimiento económico; una competencia más intensa conduce a un crecimiento más dinámico de la economía.

38. Los mercados competidos desmantelan las barreras a la entrada y salida, ampliando las oportunidades de negocio para las empresas y, de manera particular, para las micro, pequeñas y medianas empresas, así como para los emprendedores, lo que fomenta la inversión productiva y la creación de empleos, además de la productividad, la innovación, la competitividad y, en general, impulsa la actividad económica.
39. La protección al proceso de competencia y el libre acceso a los mercados, eleva la calidad de vida de la población, ya que incentiva a las empresas a competir, a obtener mayor participación de mercado, a través de reducir sus precios, mejorar la calidad y ampliar el portafolio de sus productos y servicios, favoreciendo, principalmente, a los consumidores.
40. En ese tenor, se afirma que la competencia económica es una materia en torno a la cual existe un mandato constitucional ya que el artículo 28 de nuestra Carta Magna, establece que "en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.". Esta disposición constitucional dio origen, al decreto de la Ley Federal de Competencia Económica publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y que por virtud de su transitorio primero, entró en vigor a los ciento ochenta días de su publicación en el citado medio oficial. Tal ordenamiento tuvo por objetivo proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

41. La importancia que la Constitución concede a la competencia económica se basa de manera fundamental en los beneficios que ésta trae consigo para los consumidores mexicanos. Con mayor competencia económica, las empresas tienen incentivos para mejorar la calidad de sus productos y para ofrecerlos al menor precio posible. En consecuencia, la población tiene acceso a bienes y servicios de alta calidad a precio razonable, lo cual eleva su bienestar.
42. Esta Sala determinó en la referida ejecutoria que también en términos de competitividad de la economía mexicana, la competencia genera beneficios importantes. Una política de competencia sólida brinda certidumbre a los agentes económicos sobre la posibilidad de tener acceso a las oportunidades de negocio que crea la economía. Además, garantiza que los empresarios tendrán acceso a insumos de la mejor calidad al precio más bajo, lo cual les permite reducir sus costos de producción y competir con éxito en los mercados internacionales.
43. Lo anterior es especialmente relevante para las pequeñas y medianas empresas, que constituyen la columna vertebral de una economía moderna y sana, y que pueden ser el motor de la creación de empleos bien remunerados en México. En buena medida, el surgimiento y el desarrollo de este tipo de empresas depende de la ausencia de barreras a la entrada a mercados atractivos, así como del acceso que tengan a bienes y servicios de calidad, a precios competitivos. De esta manera, la competencia hace viables a muchas pequeñas y medianas empresas que de otra manera no lo serían.
44. Por otro lado, la competencia económica también favorece el estado de derecho y la eliminación de privilegios. En las economías en las que la competencia no es la norma, los agentes económicos tienden a privilegiar la

búsqueda de rentas monopólicas, en lugar de enfocarse a mejorar sus productos y a hacer más eficientes sus procesos de producción. A menudo, están dispuestos a no cumplir con el régimen jurídico, o a buscar modificarlo en su favor, con tal de preservar las ventajas que les permiten extraer rentas monopólicas.

45. De forma paralela, la competencia fomenta el espíritu empresarial y orienta a los empresarios a buscar las oportunidades de crear valor. Al mismo tiempo, asegura que las oportunidades de negocio sean redituables y legítimas y estén al alcance de todos aquellos que tengan la voluntad y la capacidad de convertirlas en realidades.

46. A manera de resumen —continúa la ejecutoria de esta Sala— un régimen de competencia plena, como lo ordena el artículo 28 de la Constitución Federal, sienta las bases para una economía dinámica y vigorosa, basada en la igualdad de oportunidades para todos, que provea a los consumidores los bienes y servicios que requieren en las mejores condiciones de precio y calidad. Por ello, la competencia es un ingrediente fundamental para elevar el bienestar de todos los mexicanos.

47. Derivado de todo lo anterior, la importancia que tiene una política de competencia para la economía nacional dio origen a la creación de la Comisión Federal de Competencia Económica, primero como órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, y posteriormente como órgano constitucional autónomo.

48. Así, es preciso resaltar que algunas de las funciones que le fueron encomendadas a dicha comisión antes y después de la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece, son las de prevenir, investigar y combatir los monopolios, ello derivado de la necesidad de dotar

de las armas necesarias a dicho órgano para promover un mercado competitivo, en aras de mejorar la productividad nacional.

49. En ese tenor, la legislación vigente en el momento de los hechos, dotaba a la Comisión de facultades específicas, como requerir informes y documentos relevantes para la substanciación de sus investigaciones, así como para citar a declarar a quienes tuvieran injerencia con los hechos, o bien, para ordenar la práctica de visitas de verificación en el domicilio del investigado, según se aprecia del contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 31 y 34 Bis 2, de la propia Ley Federal de Competencia Económica, abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veintitrés de mayo de dos mil catorce (lo que ocurrió a los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de la publicación en el citado medio oficial, de dicho decreto abrogatorio, según los transitorios primero y segundo de la nueva Ley de la Materia publicada en el Diario Oficial de la misma fecha).
50. Ahora bien, el Estado es el ente encargado de alcanzar el fin último, consistente en la consecución del bien común mediante el ejercicio de las diversas atribuciones que le son conferidas para alcanzar dicho objetivo, como las que realiza a través de la Comisión Federal de Competencia Económica, la cual tiene como propósito garantizar una política de libre competencia y concurrencia en el mercado, así como el combate efectivo a los monopolios.
51. Así, para llevar a cabo la importante misión encomendada a dicha Comisión, ésta precisa información, misma que puede estar en poder de los agentes económicos del mercado (estén o no siendo investigados por la realización de actos de carácter monopólico), los cuales deben de proporcionársela para procurar condiciones que hagan más factible que todos los pobladores del país gocen de un mercado saludable.

52. Así, es necesario un deber consecuente a cargo de los gobernados para colaborar con la Comisión Federal de Competencia Económica, para el desempeño de sus funciones, mismo que persigue una finalidad constitucionalmente válida consagrada en el artículo 28 de la Carta Magna, consistente en garantizar la libre competencia y concurrencia dentro del mercado, así como el combate efectivo a los monopolios, etcétera; lo anterior derivado de los beneficios y las bondades que genera una economía con una política de competencia, los cuales se expusieron en líneas superiores.
53. Luego, al ser los propios particulares los beneficiarios del combate que realiza la citada Comisión en contra de las actividades monopólicas, el deber de atender a los requerimientos de la autoridad referida adquiere una connotación mucho más amplia de la que pretende la sociedad quejosa, cuyo fundamento tiene un carácter social y de solidaridad que exige no solamente la aportación de cierta información, sino el auxilio necesario prestado por los particulares a la Comisión, lo que puede llegar a incluir la realización de actos materiales para recopilar información que la Comisión no tiene a su alcance, sin que ello implique una vulneración al artículo 5° constitucional.
54. En el multicitado precedente, esta Sala determinó que el hecho de que para cumplir con los requerimientos de la Comisión Federal de Competencia Económica, puedan ser necesarios actos materiales, no implica de ninguna manera que el particular le esté prestando un servicio al Estado que deba ser remunerado, ello ya que se trataría de un simple acto de colaboración necesaria entre el Estado y los particulares.
55. Como en aquella ocasión, esta Sala considera que al presente caso resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada sustentada en la quinta época, por la

Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**LIBERTAD DE TRABAJO.** No cabe ni es posible relacionar con el principio y garantía establecidos por el artículo 5o. de la Constitución en cuanto establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, las obligaciones que tienen los individuos frente al Estado para cooperar con el personal fiscal en la supervisión de libros, documentos, aparatos de control y en general, facilidades para la inspección fiscal que es pertinente y la fijación y pago de los impuestos; pues con semejante inusitado criterio de interpretación del artículo 5o. se subvierte el orden constitucional, hasta hacer de un simple acto de colaboración necesaria entre el Estado y los particulares, una fuente de ingresos para los causantes, gravados por la ley”.<sup>5</sup>

56. Si se toma como referencia la tesis anterior, algo similar sucede en materia fiscal, ya que por ejemplo, el hecho de que el particular tenga como obligación autodeterminar sus contribuciones, lo que implica recopilar información, elaborar la declaración, etc. (actos materiales), no implica que se esté prestando un servicio al Estado que deba ser remunerado, sino que igualmente dicha obligación persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en la agilización en el procedimiento para la obtención de recursos necesarios para que el Estado pueda cumplir con sus funciones.

57. En virtud de lo anterior, y retomando el punto de este asunto, esta Sala reitera su conclusión de que el gobernado se encuentra vinculado a colaborar con la autoridad competente en materia de competencia económica, para efecto de lograr la efectiva prevención, investigación y combate a los monopolios y actividades monopólicas, etcétera, no como consecuencia de un trabajo impuesto por ministerio de ley que deba analizarse de manera aislada, sino por el contrario, por encontrarse dicha obligación intrínsecamente relacionada con la finalidad que persigue el

---

<sup>5</sup> Tesis: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX. Quinta Época. Pág. 650 Tesis Aislada(Administrativa).

numeral 28 constitucional, cuyos beneficiarios directos son los propios particulares en lo general.

58. En otro orden de ideas, tampoco puede soslayarse que la obligación mencionada debe entenderse de mayor intensidad, cuando los gobernados requeridos para la entrega de información necesaria para una investigación, son concesionarios de un bien del dominio de la Nación, de una actividad prioritaria o de un servicio público, ya que la información que está en su poder la obtuvieron por virtud de la concesión, al realizar una actividad que en primer momento corresponde al Estado.
59. De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir claramente que, contrariamente a lo manifestado por la quejosa, el artículo 34 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica, que impone a los gobernados el deber de dar información, cosas y documentos que obren en su poder, a la Comisión de la materia, en el medio en el que le sean requeridos, no transgrede el derecho a la justa retribución previsto en el artículo 5º constitucional, aun cuando esa obligación pueda implicar la existencia de actos materiales, ya que se realiza en carácter de colaboración y auxiliar del Estado, persigue un fin constitucionalmente válido y relevante para la economía nacional, consistente en lograr una eficiente prevención, investigación y combate en contra de monopolios y actividades monopólicas, etcétera; de conformidad con el artículo 28 de la Carta Magna, y por consiguiente, no da pie a obtener remuneración alguna a cargo del Estado, sobre la base de las consideraciones y apoyos jurídicos conducentes que se refirieron en supralíneas.
60. Con base en lo anterior, esta Sala califica como infundado el único agravio de la quejosa —ahora recurrente—, lo cual se realiza reiterando las consideraciones desarrolladas por esta misma Sala al resolver el amparo en

revisión 837/2016 en sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de voto (bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo).

#### **V. RESERVA DE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO**

35. Dado que este Alto Tribunal en ejercicio de sus facultades únicamente se avocó al estudio del tema de constitucionalidad de ley traído a revisión, lo procedente es reservar la jurisdicción del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con jurisdicción en toda la República, para el estudio y la resolución de todos los temas de legalidad subsistentes en la presente instancia.

#### **VI. DECISIÓN**

36. Al resultar infundado el único concepto de agravio de la recurrente, debe negarse el amparo a la quejosa en contra del artículo 34 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente asunto para que resuelva los temas pendientes subsistentes en el ámbito de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en contra del artículo 34 Bis 2 de la Ley Federal de Competencia

## AMPARO EN REVISIÓN 889/2016

Económica abrogada por virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**TERCERO.** Se reserva la jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con jurisdicción en toda la República, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este propio fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.